



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

FECHA: Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 41-016-40-89-001-2021-00195-01

DEMANDANTE: ALBERTO SUAREZ BARON

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO CANO HORTA

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL

PROVIDENCIA: ~~OBJ~~ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESULTANDOS

Al Despacho para decidir en fallo segunda instancia apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de Aipe, Huila, calendada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con la cual se declaró probadas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El aquo accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia, así: *“PREIMERO: DECLARAR PROBADAS las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: CONDENAR a DIEGO MAURICIO CANO HORTA a pagar a favor del demandante la suma de \$50.000.000 por concepto de capital TERCERO: CONDENAR a DIEGO MAURICIO CANO HORTA a pagar al Demandante los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a partir del 30 de abril de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. QUINTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas durante los 10 primeros días seguidos de la ejecutoria de la presente decisión. (...)”*.

En su exposición el fallador hizo un análisis de la prueba testimonial haciendo ver una serie de inconsistencia entre las declaraciones rendidas entre el demandado y su hija LINA ALEXANDRA CAÑO PUENTES respecto de las presuntas situaciones que dieran origen al mutuo o donación que dice hiciera el demandante que era el esposo de la hija del ejecutado en donde afirmando certeramente que el negocio se dio como un crédito que diera el ejecutante a su ejecutado cuando este le pidiera un crédito de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000.00 m/cte) dándole credibilidad a la versión de SANDRA PATRICIA MOGOLLON CASTILLO quien además hizo la solicitud para el cheque al banco Davivienda que lo envió con uno de los mensajeros e igualmente miro suscribirlo por el deudor DIEGO MAURICIO CANO HORTA e implantar su huella en la colilla del cheque que se lleva en los anaqueles de documentos del ejecutante los cuales fueron corroborados en las pruebas recibidas en este despacho.

Afirma en su fallo de instancia que los medios de prueba no desvirtuaron estos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hechos como tampoco hubo prueba que desvirtuaran lo expuesto por el demandante máxime si la testimonial se estableció los distintos elementos contradictorios de los testimonios entre el ejecutado y su hija pues no sabe cuál la razón de la firma y la huella impuesta por este cuando era una donación y no un crédito, no dijo el primero de un almuerzo el día de la firma del crédito ella dijo que si se habían ido a almorzar, sobre la ida de la hija LINA ALEJANDRA a la oficina el su esposo el día de los hechos tan solo ella afirmó esto, no los demás testigos queriéndose decir que con esto no se ha podido admitir lo dicho por el Despacho de la existencia del título valor su origen y su no satisfacción en los términos debidos dándole credibilidad al pedimento del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista en apelación expone que el juez de instancia no les dio credibilidad a los dichos de la esposa del actor e hija del deudor teniendo porque saberlo al tener estas calidades de personas que pudiera dar fe de lo expuesto ante el despacho de conocimiento sobre cómo se diera la donación que se hiciera en su favor por de su esposo en su favor de los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) que hoy se cobra en éste proceso dándole credibilidad a lo dicho por la secretaria del ingeniero acreedor quien estuviera presente en el momento de hacer la transacción de la suma aquí demandada en pago forzado sosteniendo que no se detuvo a analizar sus versiones respecto de la situación fáctica presentada.

Tampoco se detuvo a confrontar la versión con lo dicho por su representado y confirmada por su hija en cuanto que fue una donación y no la existencia de un crédito tal como lo está solicitando su esposo debiéndose por eso entrar a revocar esta alzada.

CONSIDERACIONES

Examinada la situación procesal hemos de darle aplicación a lo normado en el canon 164 del Código General del Proceso en donde se expresa que todo fallo debe estar inmerso en pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso en concordancia con lo preceptuada en el artículo 167 de la misma obra, en la cual se establece la carga de la prueba los sujetos procesales deben entrar a acreditar los hechos que son materia de sus pedimentos, so pena de estarse a un fallo adverso a lo expuesto en ellas.

Hablando en materia probatoria es de gran importancia la prueba testimonial en la cual se pone en conocimiento los eventos que hayan sido conocido presencial, o, a través, de oídas que puedan dar fe de los hechos que interesan al proceso para poder estructurar las eventualidades para poder dar fe de las pretensiones invocadas en un proceso.

El testimonio debe ser sobre circunstancias verosímiles, ciertas y reales, donde puedan ser verificables a través de los sentidos y que interesen al proceso.

Al entrar a considerar la obligación crediticia demandada todo se reduce a establecer su origen, por una relación de mutuo, o, por el contrario, no fue un crédito sino una donación cuyos efectos son absolutamente contrarios, pues en una se adquiere un crédito mientras la otra no se debe considerar la devolución del bien donado, sino que da lugar a una propiedad del donatario en virtud de la esencia de esta.

La donación es tratada en el artículo 1443 del Código Civil en donde *“una persona*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

transfiere en forma gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra que las acepta”.

La donación consiste en dar un bien en su propiedad sin contraprestación, es decir, sin recibir esto, sin dar o exigir cualquier bien.

Cuando se expide una garantía para pedir una donación eso ya no hay donación, podrá ser cualquier otra figura jurídica, menos cuando se ha expedido un título valor para garantizar el valor dado como supuesta donación.

Al estudiar la situación señalada se tiene que en la presente eventualidad no ha debido expedirse un título valor cheque y menos que se exigiera que en la colilla se expusiera el nombre del hoy deudor DIEGO MAURICIO CANO HORTA y la huella de esta situación está que riñe con el principio de la donación.

Ninguna excusa es necesario para este hecho más que se trataba de una relación de mutuo sin cobro de los intereses y se hizo así en razón de la familiaridad y si fuere para pagar parte de la obra, esto se hubiera efectuado a nombre del ingeniero constructor sin ninguna necesidad de otro mecanismo distinto al de querer donar esta suma de dinero.

Cabe resaltar que el funcionario judicial de conocimiento hizo un análisis de la prueba testimonial en donde se estableció las contradicciones entre SANDRA PARICIO MOGOLLON, DIEGO MAURICIO CANO HORTA y LINA ALEJANDRA CANO PUENTES, en donde se estableció, que quien firmo como deudor fue el hoy ejecutado, que éste fue quien colocó su huella en la colilla del cheque, que fue éste el que solicitó la plata de los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) a su hoy ejecutante y hasta la presente no ha existido medio alguno de prueba que nos desvirtuase la posible infirmación del fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia recurrida calendada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de Aipe, Huila, conforme a las premisas expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este proceso al juzgado de origen, previa desanotación del sistema siglo XXI, por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez.